

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LISA GOSHON

Demandante

v.

WALMART PUERTO
RICO, INC.

Peticionarios

G4S SECURE
SOLUTIONS (PUERTO
RICO) INC.; AIG LIMITED
EUROPE, COMPAÑÍA
ASEGURADORA X, Y y Z

Terceros Demandados-
Recurridos

KLCE201800874

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
C DP2016-0100

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Torres Ramírez¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de julio de 2018.

La peticionaria, Wal-Mart Puerto Rico, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 17 de mayo de 2018, notificado el 25 de mayo de 2018. Mediante el mismo, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Sentencia Declaratoria* presentada por la parte peticionaria, por entender que las partes debían llevar a cabo un mínimo de descubrimiento de prueba, previo a la adjudicación de la controversia planteada en el pliego.

Pasemos a examinar los hechos y trámites procesales que originaron la controversia ante este Tribunal.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-145 se designa al Juez Torres Ramírez para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que la Jueza Soroeta Kodesh se encuentra de vacaciones regulares.

I

El presente caso da comienzo cuando la demandante, señora Lisa Goshon, incoó una *Demanda* de daños y perjuicios contra Wal-Mart Puerto Rico y Mapfre Praico Insurance Company (en adelante Mapfre). Según alegó en la *Demanda*, el 2 de enero de 2016, mientras la demandante se encontraba caminando en el estacionamiento de la peticionaria, una jauría corrió hacia ella para atacarla. Presuntamente, al esta retroceder para evitar daños a su persona se cayó. Alegó que, como consecuencia de ello, sufrió traumas en distintas partes de su cuerpo. Según se esbozó, Wal-Mart tenía responsabilidad por los daños ocasionados por haber creado y tolerado una condición de peligrosidad en su establecimiento. Por otra parte, sostuvo que Mapfre era solidariamente responsable por sus daños, debido a la negligencia de su asegurado, el Municipio de Barceloneta, el cual, presuntamente, conocía sobre la existencia de la condición peligrosa, sin atender la misma. La parte demandante solicitó una compensación de \$100,000.00, por daños físicos y morales, además de costas y honorarios de abogado.

Posteriormente, la señora Lisa Goshon enmendó la *Demanda* para incluir como demandante a su compañero consensual Hernán Ríos, quien reclamó una compensación de \$40,000.00, por sufrimientos y angustias mentales.

Luego de varios trámites procesales, Wal-Mart contestó la *Demanda Enmendada*, negando toda la negligencia y responsabilidad imputada.

Así las cosas, el 12 de enero de 2017, la peticionaria presentó una *Demanda Contra Terceros* contra G4S Secure Solutions Inc., (en adelante G4S o parte recurrida) y AIG Limited Europe. En ella, la peticionaria en esencia planteó que el responsable por los hechos ocurridos era G4S y su aseguradora, ya que como parte de sus

funciones, la compañía de seguridad tenía la obligación de dar rondas preventivas en el estacionamiento y reportar oportunamente cualquier condición peligrosa. Específicamente, adujo que de una investigación realizada surgía que el día de los hechos, el señor Tony Rivas, empleado de la compañía G4S, había incumplido con tales deberes.

Por otra parte, sostuvo que entre las partes existe un contrato titulado *Security Services Master Agreement* (Contrato), en el cual detalla las responsabilidades entre la compañía de seguridad y Wal-Mart. Según se arguyó, el mismo contiene una cláusula de relevo de responsabilidad, cubierta de seguro e indemnización que debe proveer G4S, ante cualquier posible reclamación que se presente contra Wal-Mart, como consecuencia de la actuación negligente u omisión incurrida por parte de la empresa de seguridad o sus empleados. Se informó que la peticionaria le había enviado una carta a G4S para que asumiera su defensa y le proveyera cubierta del seguro. Sin embargo, dicha gestión resultó infructuosa. Por tal motivo, solicitó que G4S defendiera y relevara a Wal-Mart de las reclamaciones incoadas en su contra.

En la *Contestación a Demanda Contra Terceros*, G4S negó las alegaciones hechas en su contra y, además, expuso que estas eran insuficientes para justificar la concesión de un remedio. Aseguró que había cumplido a cabalidad con sus obligaciones y deberes, conforme a lo pactado en el Contrato entre las partes. Según esbozó, la condición de peligrosidad imputada no era procedente, ni estaba relacionada con los servicios pactados. Afirmó que lo pretendido por la parte peticionaria necesariamente implicaba la conclusión de que G4S era un “garantizador pleno de seguridad” contra todo riesgo que pudiera surgir en los predios del establecimiento de Wal-Mart.²

² Página 34 del Apéndice del recurso de la parte peticionaria.

Sostuvo que no era responsable por los actos u omisiones de terceros que estaban fuera de su control, como tampoco, por la negligencia ni omisión imputada a Wal-Mart.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Declaratoria*. En el pliego, solicitó la interpretación de la cláusula contractual sobre defensa, indemnización y liberación de responsabilidad (*hold harmless*) contenida en el Contrato en cuestión. Informó que ya había solicitado a G4S la implementación de la referida cláusula, no obstante, no había obtenido una respuesta. Sostuvo que no existía razón alguna por la cual se requiriese esperar para dilucidar la referida controversia, tratándose de un asunto de interpretación contractual. Para apoyar su planteamiento, la parte peticionaria argumentó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Burgos López v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015), había validado un reclamo de defensa similar a la de autos.

Por su parte, G4S en su *Réplica a Moción de Sentencia Declaratoria* expuso que, contrario a lo alegado por Wal-Mart, el señor Tony Rivas, guardia de seguridad de G4S en turno al momento de los hechos, había alertado al personal de Wal-Mart sobre el asunto de los perros realengos. Para sustentar su alegación, se anejó parte de la transcripción de la deposición tomada al señor Hernán Ríos. Además, planteó que el caso de *Burgos López v. Condado Plaza, supra*, era distinguible del presente caso, puesto que la parte demandante no había hecho ninguna reclamación específica de negligencia en su contra.³

Luego de evaluado los escritos de las partes, el 17 de mayo de 2018, el foro *a quo* emitió una *Resolución y Orden*⁴ mediante la cual

³ La parte recurrida no planteó ante el Foro de Primera Instancia que el mecanismo procesal empleado no era el apropiado.

⁴ Anejo IX del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Sentencia Declaratoria*. El Tribunal de Primera Instancia entendió que las partes debían llevar a cabo un *quantum* mínimo de descubrimiento de prueba previo a la dilucidación de la controversia planteada.

Inconforme con lo resuelto, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* y señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR POR PREMATURA LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA RADICADA POR LA PARTE DEMANDADA-PETICIONARIA.

II

A.

La sentencia declaratoria constituye un mecanismo de carácter remedial que permite al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante un tribunal competente los méritos de una reclamación que conlleve un peligro potencial en su contra. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347 (2004); *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). Un tribunal puede emitir una sentencia declaratoria cuando de los hechos alegados en un procedimiento judicial se desprende la existencia de una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, esto aun cuando no medie lesión alguna como secuela de los mismos. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico-Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, Sec. 6001, pág. 623.

La referida figura de la sentencia declaratoria se encuentra inmersa en la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, la cual faculta a los tribunales para declarar derechos, estados u otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse algún otro remedio a tal fin. *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al*, 187 DPR 245 (2012).

La Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2, dispone en lo pertinente lo siguiente:

(a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, **un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato**, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) [...]

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. (Énfasis suplido)

B.

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Lo anterior resulta del principio de la autonomía de la voluntad, cuya esencia radica en otorgar un amplio margen de libertad de acción a los particulares que desean obligarse, siempre que sus acuerdos sean cónsonos con la ley, la moral y el orden público. 31 LPRA sec. 3372; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Así, una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas dichas condiciones, los contratos rigen la conducta de

todos los involucrados, no importa la forma en que los mismos se hayan celebrado. 31 LPRA sec. 3451; *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 772 (2001); *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997). De este modo, cuando un contrato es perfectamente legal, los tribunales de justicia están impedidos de relevar a una parte de acogerse a sus términos. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

Como corolario de estos principios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la validez de las cláusulas de indemnización o liberación de responsabilidad. *Burgos López v. Condado Plaza*, ante, pág. 8; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 584-585 (2013). Mediante estos tipos de cláusulas, mejor conocidas como “hold harmless agreements” o “indemnity clauses”, una parte se obliga a defender a la otra de reclamaciones hechas por un tercero y de las que no necesariamente sería responsable si no existiera el contrato. *Burgos López v. Condado Plaza*, supra, pág. 8, citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, supra, pág. 585. Estos tipos de cláusulas pueden contener varias obligaciones independientes tales como la obligación de proveer defensa (“duty to defend”), indemnizar (“indemnify”) o liberar de responsabilidad (“hold harmless”). Véase, *Burgos López v. Condado Plaza*, supra, págs. 14-15.

En cuanto a la obligación particular de defender, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la misma consiste en la obligación del contratista “[d]e proveer o pagar por los servicios de representación legal al principal en todas las reclamaciones cubiertas por el acuerdo de relevo de responsabilidad o de indemnización pactado por ambos”. *Id.*, pág. 11. Esta obligación no depende del resultado del pleito ni de una determinación de que el contratista tenga que indemnizar al principal. *Id.* Por el contrario, basta con que el principal solicite al contratista que le provea

defensa por una reclamación donde se aleguen actos cubiertos por el acuerdo para que se active la obligación de defender. *Id.*, pág. 12.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo ha establecido que para determinar si se activa la cubierta de defensa se examinarán las alegaciones de la demanda y el lenguaje contenido en la cláusula de indemnización.

Así pues, una vez se presenta una demanda contra el principal, en la cual al menos una de las alegaciones aduce hechos potencialmente cubiertos por la cláusula de indemnización, en ausencia de un lenguaje claro en contrario, el contratista debe proveer defensa al principal a lo largo de todo el pleito.

Como puede apreciarse, el deber de un contratista de proveer representación legal al principal se activa una vez en la demanda se hacen alegaciones suficientes en contra de este último que están cubiertas por el lenguaje del contrato, en tal caso y en ausencia de un lenguaje claro en contrario, la cubierta persistirá.

Por consiguiente, trabada una controversia donde se alegue la obligación de proveer defensa en virtud de los términos de un contrato, será deber de los tribunales examinar tanto las alegaciones de la demanda, como el contenido de la cubierta, para determinar si de estos se desprende que los actos de la reclamación principal están cubiertos por el acuerdo.

III

En esencia, la parte peticionaria plantea que el foro de instancia incidió al no evaluar y hacer una determinación clara en cuanto a la *Moción en Solicitud de Sentencia Declaratoria*. Alegó que no tiene sentido esperar a que culmine el pleito para interpretar la cláusula en controversia y establecer que G4S tiene el deber de proveerle defensa.

Por su parte, la parte recurrida expone que la parte demandante no consideró que era una parte responsable sobre los

alegados hechos y/u omisiones negligentes formulados en la demanda. Plantea que la cláusula de indemnización no es de aplicación por que los actos imputados no están cubiertos en el acuerdo entre las partes. Por ello, concluye que la acción reclamada no se encuentra inmersa en el Contrato.

Precisa destacar que ambas partes coinciden que el asunto está propicio para la adjudicación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Después de evaluar con detenimiento el expediente de autos, concluimos que procede la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Nos explicamos.

La cláusula número ocho (8) del Contrato en cuestión establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Contractor shall indemnify, defend and hold harmless Wal-Mart and its subsidiaries, affiliates, officers, directors, employees and agent (“Indemnified Persons”) from and against any and all claims made or threatened by any third party and all related losses, expenses, damages, cost and liabilities, including reasonable attorney’s fees and expenses incurred in investigation, litigation and defense, to the extent caused by (a) any negligent act or omission or willful misconduct of the Contractor or its employees, agents or representatives in performance of the Contractor’s obligations under this Contract; (b) any material breach of Contractor’s obligations duties, representations or warranties contained in this Contract or in any Addendum or Attachment hereto; or (c) any violation of applicable laws, ordinances, regulations or statutes by Contractor relating to the Services or Contractor’s performance of Services.

Para poder determinar si la acción reclamada está comprendida en la cláusula antes citada es necesario examinar cuáles son las obligaciones del contratista con el principal. Al respecto, el acuerdo entre las partes solamente dispone en la Cláusula número uno (1): “Contractor shall perform, on a non-exclusive basis, all security services as more fully described on the applicable ADDENDUM(S), and for specific locations, identified in the applicable ADDENDUM(S), attached to and incorporated in this

Contract (the “Services”). No se incluyó a esta segunda instancia judicial los *Addendums* aludidos para poder determinar las obligaciones y responsabilidades asumidas en el mismo.

Así pues, concluimos que una vez se trajo ante la consideración del Adjudicador la alegación de la obligación de proveer defensa en virtud de los términos del Contrato, el Tribunal de Instancia tenía el deber de atender el asunto, sin esperar gestión ulterior. El Tribunal de Primera Instancia tiene ante sí todos los elementos necesarios, a saber; las alegaciones de la demanda y el contenido del acuerdo para poder determinar si, en efecto, la actuación imputada en contra de Wal-Mart estaba comprendida en el acuerdo en controversia. No procede que el Tribunal aplace más la dilucidación del asunto.

Tal cual esbozado, el deber de defender no depende del resultado del litigio, ni de que, en efecto, se determine que el contratista debe indemnizar al principal. Por el contrario, la obligación de defender se activa al momento en que el principal le solicita al contratista que le defienda de una reclamación en donde se alegan actos cubiertos por el acuerdo.

Consiguientemente, el Tribunal de Primera Instancia deberá evaluar el Contrato con sus respectivos *Addendums* para determinar si los actos alegados en la demanda están cubiertos por el acuerdo entre las partes. Para ello, tendrá que examinar con detenimiento cuáles fueron los servicios de seguridad pactados para entonces, dirimir si existe la obligación de defender.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se revoca la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, en el caso de epígrafe y ordenamos la adjudicación de la Sentencia Declaratoria solicitada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones